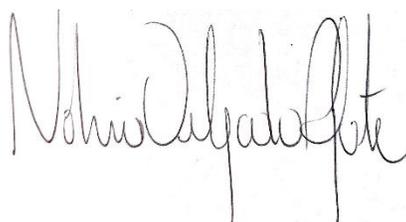


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con las siguientes solicitudes:

- I) Recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS frente al auto emitido el 22 de abril de 2022, mediante el cual se declinó de la prueba de oficio decreta en proveído del 17 de noviembre de 2021. Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 08 de julio de 2022 y dentro del término otorgado se emitió pronunciamiento.
- II) Cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del presente asunto.

Manizales, 11 de julio de 2022.



**NOLVIA DELGADO ALZATE**

**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### Referencia.

Proceso: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
Demandante: **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS.**  
Demandados: **EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A**  
**DEPARTAMENTO DE CALDAS**  
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00007-00**  
Interlocutorio: **No. 345**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la mandataria judicial de la codemandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente al auto calendarado 22 de abril de 2022, mediante el cual se declinó de la prueba decretada de oficio dentro de presente trámite verbal.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia del 21 de octubre de 2021, el despacho se desplazó a los predios objeto de debate en este proceso de deslinde y amojonamiento, diligencia en la cual se procedió a con la inspección judicial a los predios colindantes con intervención de los respectivos apoderados judiciales; asimismo con anuencia de las partes, se dispuso la suspensión de la diligencia, aclarando que oportunamente el despacho pronunciaría auto de decreto de pruebas; y para la sustentación de los dictámenes periciales y testimonios, se llevaría a cabo en forma virtual. Igualmente se requirió a las partes que en el término de cinco (5) días, presentaran los títulos que no fueron aportados con la demanda o la contestación.

Posteriormente se emite el auto confutado, fechado del 17 de noviembre de 2021, el cual fue materia de aclaración por solicitud de la parte demandante; providencia a través de la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes y la siguiente prueba de oficio:

*“Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Pereira, Risaralda, con el fin de que proceda a designar funcionario o funcionarios que rendirán experticia, la cual deberá contener:*

*- Elaborar plano de los predios rurales “La Alquería “y “Libaná”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-66974 y 100-77799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; con los*

*linderos actuales precisando quienes son los colindantes, indicando las respectivas coordenadas utilizando los cuatro puntos cardinales y áreas específicas, en confrontación con la totalidad de las escrituras públicas allegadas como prueba al presente trámite y demás títulos aportados, especialmente la 304 del 3 de febrero de 2020 y la 1921 del 2 de octubre del 1992, en lo que respecta al predio “Libaná”. Se tendrán en cuenta igualmente los linderos consignados en la diligencia de remate del predio “la Alquería” llevada a cabo el 30 de junio de 1960 por del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y los contenidos en el auto aprobatorio del remate emitido el 1 de julio del mismo año; determinando si los mismos se encuentran en concordancia con los linderos de las escrituras públicas 627 del 16 de noviembre de 2011 y la 946 del 19 de noviembre de 2019.*

*- Confrontará el dictamen pericial presentado por la parte demandante que determina el lindero pretendido con la demanda, con la prueba documental y audiovisual allegada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS con la que se pretende soportar el lindero alegado en la contestación del libelo. Indicará además si existe huellas de deforestación en los predios en mención, indicando el área donde fue realizada la misma. (...)*

Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el recurrente formula recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la contraparte y una vez se resolvió dicho recurso, este despacho, mediante oficio del 24 de febrero de 2022, comunicó la decisión al IGAC Pereira y estos últimos manifestaron haber enviado el caso a la territorial de Caldas, por ser ellos los competentes.

**2.4** Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso a través de proveído del 22 de abril de 2022, declinar de la prueba de oficio decretada, con el fin de evitar dilaciones injustificadas del trámite del proceso.

**2.5** Dentro del término de ejecutoria del auto confutado, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que, “...la prueba de oficio decretada no se ha dilatado en manera alguna el curso normal del proceso, pues es hasta el día 24 de febrero que por la secretaría de su despacho se ofició ante la entidad respectiva notificando la práctica de la misma y es al día siguiente que por parte del del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC. Pereira, Risaralda al día siguiente, es decir el 25 de febrero del año en curso que determina su falta de competencia para practicar la misma” y concluye, resaltando la importancia que tiene la prueba para resolver la controversia que aquí se discute.

**2.6** Del antes mencionado recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 08 de julio de 2022 a la parte demandante, quien se pronunció frente a los repartos hechos por la parte convocada.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la codemandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado?**

Entonces, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la mandataria del Departamento de Caldas, frente al auto que declinó la prueba de oficio decretada por esta judicatura, se le recuerda a la memorialista lo dispuesto en auto del 08 de febrero de 2022, mediante el cual se indicó que la providencia que emite o niega una prueba de oficio no es susceptible de reproche a través de los medios ordinarios de impugnación; así mismo, la decisión de esta célula judicial, no obedece a un simple capricho como lo quiere hacer entrever la apoderada, pues dentro del plenario se pueden observar diferentes medios probatorios para decidir la presente controversia y al declinar de la práctica del dictamen pericial, se busca evitar dilaciones injustificadas del trámite debido a la imposibilidad para el recaudo de la prueba.

En este orden de ideas, y a manera de conclusión por lo previamente discurrido no habrá lugar a reponer el auto proferido el 22 de abril de 2022; y en lo que respecta a la apelación formulada en subsidio, la misma no se concederá por no encontrarse el auto recurrido dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco expresamente señalado como apelable en la norma especial.

Dicho de otra manera, a través del auto atacado no se está negando el decreto o la práctica de una prueba, y en lo que concierne al decreto de la prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 *ibidem*, la providencia que la pronuncia no admite recurso alguno.

Ahora, frente al escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito por la sociedad demandante Ingeniería y Construcciones JMA S.A.S y Alianza Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Lote Libana, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que “...*lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de*

---

<sup>1</sup> Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

*subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión...*<sup>2</sup>; empero, esta judicatura indica que no habrá lugar a reconocer la cesión presentada, toda vez que, dentro de los anexos allegados por el memorialista no se aporta el título contentivo de la cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de abril de 2022, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la apelación formulada en subsidio, por no soportar la decisión recurrida este remedio procesal.

**TERCERO: NO APROBAR** la cesión de derechos litigiosos suscrita por la sociedad demandante Ingeniería y Construcciones JMA S.A.S y Alianza Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Lote Libana.

**CUARTO:** A la ejecutoria de este proveído seguir con el trámite que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> SC15339—2017● Radicación : 11001310302620120012101

**Firmado Por:**  
**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddffad49314c9f363a13fdbee39a0e8709bc9e2bc2c041f646a476dfef9d7**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**